

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. El depósito de diez mil ochocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 11. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de setenta y dos kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, enero doce de mil novecientos siete.— *Leandro Fernández.*— *Manuel Rubio y Arriaga.*

Es copia. México, enero 12 de 1907.— *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 24 de 1907.

NUMERO 28.

Enero 12.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando á los Jueces del Distrito Federal que para el nombramiento de peritos calígrafos se dirijan, en lo sucesivo, á la Secretaría de Instrucción Pública, para que esta oficina los designe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular número 154.

Habiendo manifestado á esta Secretaría de Justicia, la de Instrucción Pública y Bellas Artes, la conveniencia de que sea la Dirección General de Instrucción Primaria quien haga designación de Peritos Calígrafos, por ser dicha oficina la que mejor conoce las aptitudes del profesorado y la que pueda distribuir con equidad ese servicio, á fin de que las labores escolares sufran menos perjuicios con las ausencias de los maestros; y estimando, por otra parte, que para expeditar el nombramiento de dichos peritos, basta con que los jueces envíen su pedimento á la mencionada Dirección; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija la presente circular á los ciudadanos Jueces del Distrito Federal, recomendándoles que, en lo sucesivo, cuando haya necesidad de Peritos Calígrafos que dictaminen, á cargo del Erario, sobre algún punto que deba esclarecerse en juicios civiles ó procesos criminales, remitan oficio directamente á la Dirección General de Instrucción Primaria, para que esta oficina designe los profesores que deban desempeñar dicho cargo.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de enero de 1907.— *Fernández.*— Al.....

«Diario Oficial», enero 26 de 1907.

NUMERO 29.

Enero 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á H. Nordwald y Compañía, por un Valse titulado «Crisantemas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

H. Nordwald y Compañía, comerciantes establecidos en esta plaza, ante usted con el debido respeto comparecen.

Manifestando que según el contrato que obra en nuestro poder, hemos comprado al Señor Profesor Eduardo J. Sierra la propiedad exclusiva, advitam, de su Valse «Crisantemas» cuyas copias sacadas fielmente de su original acompañamos á usted.

De usted solicitamos la propiedad de ley para todos los países.

Protestamos á usted las seguridades de nuestro respeto y adhesión.

Libertad y Constitución. Chihuahua, á 6 de noviembre de 1906.— *H. Nordwald y Compañía.*—Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 6 del mes de noviembre próximo pasado recibido ayer, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un Valse titulado «Crisantemas», de que es autor el Sr. Profesor Eduardo J. Sierra; declara-

Leyes.—Tomo LXXXIII.—6

ción que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 15 de enero de 1907. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*. — Al Sr. H. Nordwald y Compañía. — Chihuahua.

Son copias. México, 15 de enero de 1907. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 24 de 1907.

NUMERO 30.

Enero 15. — Secretaría de Hacienda. — Circular acordando que para el efecto de calificar las ventas de las fábricas de hilados que empleen telares movidos á mano, se estimarán en \$300.00 anuales las de los productos correspondientes á cada uno de dichos telares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Dirección General de la Renta del Timbre. — México. — Sección 4.ª — Circular número 473.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden número 8,800 de 11 del corriente, me dice:

«Hoy dice este Departamento á los Sres. Mauro Frías y demás signatarios, vecinos de Querétaro, lo que sigue: «Fué elevada al conocimiento del Presidente de la República, la instancia que en unión de otras personas dirigió usted á esta Secretaría con fecha 8 de junio último, en la que expresan inconformidad con la cuotización que para el pago del impuesto del $\frac{1}{2}\%$, tienen hecha las fábricas de hilados de ese lugar, cuyos productos provienen de telares movidos á mano; y el propio Supremo Magistrado se sirvió acordar manifieste á ustedes que para el efecto de calificar las ventas de las fábricas de hilados que empleen telares movidos á mano, se estimarán en \$300.00 anuales las de los productos correspondientes á cada uno de dichos telares, debiendo, en consecuencia, cobrarse el impuesto respectivo desde el 1.º de julio del corriente año, á todos aquellos que tengan cuatro telares ó más».

Lo transcribo á usted para sus efectos, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, enero 15 de 1907. — El Director, *Ev. Aznar*. — Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», enero 26 de 1907.

NUMERO 31.

Enero 16. — Secretaría de Fomento. — Contrato celebrado con P. S. Applewhite, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5.ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Depacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. P. Applewhite, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande, del Estado de Oaxaca.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. S. P. Applewhite, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las

obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 12,000, doce mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Grande, en el Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre la confluencia del río de las Vueltas al río Grande y otro punto situado á 40, cuarenta kilómetros siguiendo las inflexiones del río, y en la inteligencia que se devolverá el agua en un punto que no diste más de cinco kilómetros del lugar en que se tome.

Art. 2.º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Oaxaca, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 200, doscientos pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros

en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*S. V. Applewhite*.

Es copia. México, enero 19 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 25 de 1907.

NUMERO 32.

Enero 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel F. Villaseñor, apoderado de Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, reformando el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Santecomapan á Calería, Veracruz, fecha 23 de diciembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, concesionarios del Ferrocarril de Santecomapan á Calería, Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Santecomapan á Calería, Veracruz, fecha 23 de diciembre de 1903, modificado en 22 de mayo, de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º. Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar, por lo menos, diez kilómetros á los dos años contados desde el 7 del presente mes de enero, otros diez kilómetros, también por lo menos, al siguiente año y el resto de la línea en el año próximo inmediato ó sea para el 7 de enero de 1911».

Artículo 2º Con la reforma mencionada, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del citado contrato de concesión y su modificación de 22 de mayo de 1905.

México, enero dieciséis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*M. F. Villaseñor*.
Es copia. México, enero 16 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 29 de 1907.

NUMERO 33.

Enero 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el Plan de Estudios de la Escuela Nacional Preparatoria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1º La Enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme, gratuita y laica; tendrá por medio la instrucción de los alumnos y por objeto su educación física, intelectual y moral; se distribuirá en cinco años del modo que sigue:

PRIMER AÑO.

Aritmética y Algebra. Tres clases á la semana.

Geometría. Tres clases á la semana.

Lengua Nacional y lectura comentada de producciones literarias selectas. Tres clases á la semana.

1º Curso de Francés. Tres clases á la semana.

Dibujo y trabajos manuales. Tres clases á la semana.

SEGUNDO AÑO.

2º Curso de Matemáticas. Tres clases á la semana.

Raíces Griegas. (tecnicismos y neologismos). Tres clases á la semana. La primera mitad del año.

Lengua Nacional y lectura comentada de producciones literarias selectas. Tres clases á la semana.

2º Curso de Francés. Tres clases á la semana.

1º Curso de Inglés. Tres clases á la semana.

Dibujo y trabajos manuales. Tres clases á la semana.

TERCER AÑO.

Cosmografía precedida de nociones de Mecánica. Tres clases á la semana.

Física. Cinco clases á la semana.

Academias de Física. Dos clases á la semana.

Lengua Nacional y lectura comentada de producciones literarias selectas. Tres clases á la semana.

2º Curso de Inglés. Tres clases á la semana.

Dibujo y trabajos manuales. Dos clases á la semana.